.

RADICACIÓN: 2022-00307
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PROMOLINE SAS y ARIS DE LAS SALAS CONSUEGRA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit número 890.300279-4, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra COMERCIALIZADORA PROMOLINE SAS, identificada con el NIT No. 900.657.407-9 y ARIS DE LAS SALAS CONSUEGRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.675.893, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($345.839.785.oo) discriminados así:

a. Por la obligación 81030039440: capital $10.000.000.oo, intereses corrientes $7.961.oo, intereses de mora $702.310.oo, liquidados del 12-08-2022 al 31-10-2022, gastos $650.000.oo.

b. b. Por la obligación 810300036594: capital $282.070.409.01, intereses corrientes $2.464.615.oo, intereses de mora $37.309.365.74, liquidados del 30-06-2022 al 31-10-2022.

c. Por la obligación 4913307750607035: capital $12.471.132.39, intereses corrientes $149.777.86, intereses de mora $14.214.oo, liquidados del 25-07-2022 al 31-09-2022.

más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados COMERCIALIZADORA PROMOLINE SAS, identificada con el NIT No. 900.657.407-9 y ARIS DE LAS SALAS CONSUEGRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.675.893, suscribieron a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit número 890.300279-4, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha febrero quince (15) de 2023, se libró mandamiento de pago contra los demandados COMERCIALIZADORA PROMOLINE SAS, y ARIS DE LAS SALAS CONSUEGRA (archivo 006 del expediente digital), quienes fueron notificados al correo: comercializadorapromoline@gmail.com, y arisdelassalas1956@hotmail.com, respectivamente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto el demandante utilizo sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. “Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como

presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

Los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados COMERCIALIZADORA PROMOLINE SAS, identificada con el NIT No. 900.657.407-9 y ARIS DE LAS SALAS CONSUEGRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.675.893. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias, a las que se comunicó la orden de embargo, que, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de COMERCIALIZADORA PROMOLINE SAS, y ARIS DE LAS SALAS CONSUEGRA, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.

3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.

GM

5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de $20.750.387.oo.

6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

7. Oficiar a las entidades bancarias, a las que se comunicó la orden de embargo, que, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario., que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

8. Ordenar la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a48797e0f572aa345a23123225e36b32c3f5ada802aac0b68eace66442eae9**

GM

Documento generado en 30/03/2023 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica